

H. Cámara de Diputados de la Nación

Cas Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

PROYECTO DE LEY

Art. 1. Modifíquense los arts. 126,127,128 y 131 del Título IX, Sección Primera, Libro Primero, del Código Civil los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Título IX – De los Menores

Art. 126. Son menores las personas que no hubieren cumplido la edad de *dieciocho años*. (Modifica el art.126 según texto ley 17711,art.1,inc.14)

Art. 127. Son menores impúberes los que aún no tuvieran la edad de catorce años cumplidos, y adultos los que fueren de esta edad hasta los *dieciocho años* cumplidos (Mod. el art.127 según texto ley 17711,art.1,inc.15).

Art. 128. Cesa la incapacidad de los menores por la mayor edad, el día en que cumplieren *dieciocho años*, y por su emancipación antes que fuesen mayores.

Desde los catorce años el menor puede celebrar contrato de trabajo en actividad honesta sin consentimiento ni autorización de su representante, quedando a salvo al respecto las normas del derecho laboral. El menor que hubiese obtenido título habilitante para el ejercicio de una profesión podrá ejercerla por cuenta propia sin necesidad de previa autorización.

En los dos supuestos precedentes el menor puede administrar y disponer libremente los bienes que adquiere con el producto de su trabajo y estar en juicio civil o penal por acciones vinculadas a ellos. (Mod. Art.128, según ley 17711,art.1,inc.16).

Art. 131. Los menores que contrajeran matrimonio se emancipan y adquieren capacidad civil con las limitaciones previstas en el art.134.

Si se hubieren casado sin autorización, no tendrán hasta los *dieciocho años* la administración y disposición de los bienes recibidos o que recibieren a título gratuito, continuando respecto de ellos el régimen legal vigente de los menores, salvo ulterior habilitación.

Los menores que hubieren cumplido *dieciséis años* podrán emanciparse por habilitación de edad mediante decisión de quien ejerza sobre ellos la patria potestad. Si se encontraren bajo tutela podrá el juez habilitarlo a pedido del tutor o del menor, previa sumaria información sobre la aptitud de éste. La habilitación paterna se otorgará por escritura pública que deberá inscribirse en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas. Tratándose de habilitación judicial bastará la inscripción de la sentencia en el Registro.

A los efectos del ejercicio del comercio por el habilitado, deberá cumplirse con las disposiciones del código respectivo.

La habilitación podrá revocarse judicialmente cuando los actos del menor demuestren su inconveniencia, a pedido *del padre o la madre*, de quien ejerza la tutela al tiempo de acordarla o del Ministerio Pupilar. (Mod. Art.131, según texto ley 17711, art.1, inc.17)

Art.2do. Modifíquense los arts. 273, 275, 309 y 310 del C.Civil, Título III, que quedarán redactados de la siguiente forma:

Título III DE LA PATRIA POTESTAD

Art.273. Los padres responden *civil y penalmente* por los daños que causen sus hijos *menores* que habiten con ellos o cuya tenencia les hubiese sido atribuida judicialmente. *La responsabilidad será solidaria con el patrimonio del hijo.*



Art. 275. Los hijos menores no pueden dejar la casa de sus progenitores, o aquella que éstos les hubiesen asignado, sin licencia de sus padres o *autorización judicial*. (modif. art. 275, texto según ley 23.264, art. 4).

Art. 309. El ejercicio de la autoridad de los padres queda suspendido mientras dure la ausencia de los padres, judicialmente declarada conforme a los arts. 15 a 21 de la ley 14.394. También queda suspendida en caso de interdicción de alguno de los padres o de inhabilitación según el art. 152 bis, inc. 1 y 2 hasta que sea rehabilitado, y en los supuestos establecidos en el art. 12 del Código Penal (Mod. T.O. por ley 10.903 mod. por ley 23.264).

Art. 310. Perdida la autoridad por uno de los progenitores, o suspendido uno de ellos en su ejercicio, continuará ejerciéndola el otro. En su defecto, y no dándose el caso de tutela legal por pariente consanguíneo idóneo, en orden de grado excluyente, *los jueces designarán tutor especial al efecto*. (Modifica T.O. por ley 10.903 mod. por ley 23.264)

Art. 3ro. Modifíquense los arts. 1076 y 1114 de la Sección II, Título VIII, Capítulo I De los Delitos, del C. Civil, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Título VIII - DE LOS ACTOS ILÍCITOS

Art. 1076. Para que el acto se repute delito, es necesario que sea el resultado de una libre determinación de parte del autor. El demente y *el menor de catorce años* no son responsables de los perjuicios que causaren.

Título IX – De las Obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos

Art. 1114. El padre y la madre son solidariamente responsables de los daños causados por sus hijos menores que habiten con ellos. En caso de que los padres no convivan, será responsable el que ejerza la tenencia del menor, salvo que al producirse el evento dañoso el hijo estuviese al cuidado del otro progenitor, sin perjuicio de la responsabilidad de los hijos si fueran mayores *de catorce años*. Lo establecido sobre los padres rige respecto de los tutores y curadores, por los hechos de las personas que están a su cargo (Modifica T.O. por ley 24.830)

Art. 4to. Modifíquense los arts. 10 y 12 del Código de Comercio, los que quedarán redactados del modo siguiente:

Art. 10. Toda persona mayor de *dieciséis años* puede ejercer el comercio con tal que acredite estar emancipado o autorizado legalmente.

Art. 12. El hijo mayor de *dieciséis años* que fuere asociado al comercio del padre o de la madre o de ambos, será reputado, autorizado y mayor para todos los efectos legales en las negociaciones mercantiles de la sociedad.

La autorización otorgada no puede ser retirada al menor sino por el juez, a instancia del padre, de la madre, o del tutor, según el caso, y previo conocimiento de causa. Este retiro, para surtir efecto contra terceros que no lo conocieren, deberá ser inscripto y publicado en el Tribunal de Comercio respectivo. (modif. art. 12 según texto ley 23.264)

Art. 5to. Modifíquense los siguientes artículos de la ley 22.278 modif. por ley 22.803, los que quedarán redactados del modo siguiente:

REGIMEN PENAL DE MENORES.

Art. 1ro. No es imputable el menor que no haya cumplido *catorce años de edad*.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Art.2do.. El menor adulto que no haya cumplido dieciséis años de edad que resultara imputado de un delito, podrá ser sometido a proceso, y en él tendrá derecho a representación y ejercicio de la defensa conforme la normativa procesal aplicable.

Art.3ro. En caso de recaer condena en su contra, la misma no implicará la aplicación de las penas previstas en la legislación penal.

Los jueces deberán discernir el tratamiento adecuado para preservar su salud psicofísica, previo estudio de la personalidad del menor y de las condiciones familiares y ambientales en que se encuentre, mediante informes y peritaciones.

Los padres, tutores o el Ministerio Pupilar si estos no pudieran hacerse cargo o no existieran, serán responsables del cumplimiento de los tratamientos asistenciales y/o educativos que el juez disponga para el menor.

El juez sólo podrá disponer la internación del menor cuando la condena se refiera a delitos contra la vida o integridad sexual de las personas.

En todos los casos, deberá justificarse la medida dispuesta mediante resolución debidamente fundada y la misma será recurrible para los padres o el tutor, el defensor que se hubiere designado, o el Ministerio Pupilar..

Art. 3ro.BIS. DEROGADO (Ley 23742.arto.1)

Art.4ro. Si el menor hubiere cumplido los dieciséis años de edad, la condena podrá incluir la pena a aplicar, pero ésta no podrá ser superior a la correspondiente al grado de tentativa previsto en el Código Penal, y sólo podrá implicar la privación de la libertad cuando la condena se refiera a delitos contra la vida o integridad sexual de las personas..

Art.5to. La condena recaída durante la menor edad, no se computará a los efectos de considerar reincidente al imputado.

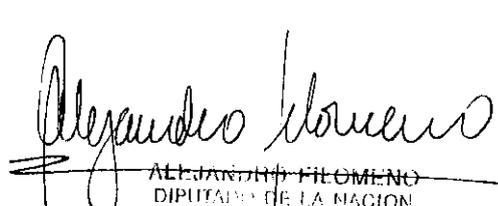
Art.6to. DEROGADO

Arto.7mo. DEROGADO (Ley 23264.Art.20)

Art.8. DEROGADO

Art.10 DEROGADO

Art.11. DEROGADO.


ALEJANDRO FILOMENO
DIPUTADO DE LA NACION


Lopez Juan Coelos